

# Colegio de Biólogos de Costa Rica

## Código de Ética Profesional

Capítulos que comprende:

- I. Del ejercicio de la profesión
- II. Disposiciones Generales
- III. Deberes de los colegiados en favor del colegio
- IV. Deberes de los colegiados en relación con los colegas
- V. Deberes de los colegiados en favor de la profesión
- VI. Deberes de los colegiados con el país y la comunidad costarricense
- VII. De las sanciones

### Capítulo I

Del ejercicio de la profesión

Artículo 1:

Ninguna persona podrá ejercer la profesión de biólogo en Costa Rica sin cumplir previamente con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica # 4288 del 20 de diciembre de 1968 y su reglamento.

### Capítulo II

Disposiciones Generales

Artículo 2:

Todo biólogo debe actuar con dignidad en el ejercicio de la profesión y tendrá como límites de su actuación, sus conocimientos científicos y tecnológicos, el prestigio profesional y las normas morales y jurídicas establecidas.

Artículo 3:

Todo miembro del Colegio de Biólogos está en la obligación de informar a la Junta Directiva o Fiscalía de cualquier violación al presente código.

Artículo 4:

La integración del Tribunal de Ética será, según se establece en el CAPITULO VIII de la LEY ORGANICA DEL COLEGIO.

## Capítulo III

Deberes de los colegiados en favor del colegio

Artículo 5:

Los colegiados deben tratar de dar toda clase de ayuda a los colegas que se encuentren cumpliendo funciones en directivas, comisiones, asamblea de representantes, etc., para que puedan cumplir con sus deberes con el Colegio.

Artículo 6:

Los colegiados no deben tratar de obstaculizar la labor de los colegas que se encuentren cumpliendo funciones en favor del Colegio.

Artículo 7:

Cuando un miembro del Colegio observe que sus empleadores o cualquier otra persona, no cumplen con las leyes, los reglamentos o las disposiciones del Colegio, deben hacerlo de conocimiento de la fiscalía del Colegio, con el objeto de que se trate de remediar el problema. Lo anterior en materia de salarios, condiciones de trabajo inadecuadas, peligrosas o insalubres.

Artículo 8:

Los colegiados deben de responsabilizarse por cualquier cargo científico o gremial que el Colegio les confíe y tratar de cumplirlo de la mejor manera.

## Capítulo IV

Deberes de los colegiados en relación con los colegas

Artículo 9:

La investidura académica del biólogo, no sólo es el acervo de su cultura científico-tecnológica, sino que además le da una categoría ética. Así, el biólogo está obligado a comportarse como un individuo íntegro y no realizará ningún acto que puede, directa o indirectamente lesionar los intereses legítimos de sus colegas. Por lo tanto, no deberá:

- a. Prestar su nombre a otras personas para ejercer su profesión.
  - b. Desplazar injustificadamente un colega en su trabajo.
  - c. Competir con los colegas por cobro de honorarios, de manera que se desmejore la calidad profesional de otros.
  - d. Utilizar ideas, planos, documentos técnicos y otros que no le pertenezcan, sin consentimiento previo del autor.
  - e. Injuriar de palabra o escrito, directa o indirectamente, la reputación profesional, situación o negocio lícito de otro miembro del colegio.
  - f. Competir deslealmente con los colegas que ejerzan libremente la profesión, empleando las ventajas de la posición personal que se ocupe.
  - g. Interponer, directa o indirectamente, influencias indebidas y ofrecer comisiones u otras prebendas para obtener encargos en perjuicio de un colega.
  - h. Nombrar o intervenir para que se nombre, en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título respectivo.
  - i. Hacerse propaganda con autoalabanzas, o en cualquier otra forma que menoscabe la dignidad de los colegas.
  - j. Fijar o influenciar la fijación de honorarios evidentemente inadecuados, por exceso o defecto, a la importancia o responsabilidad de la labor que debe prestar.
  - k. Emitir juicios o criterios, sobre la actuación profesional de un colega, que no persigan un fin de perfeccionamiento.
  - l. Actuar de cualquier manera que tienda a desacreditar o afecte el honor y la dignidad de los colegas.
  - m. Consentir las violaciones que un colega cometa contra La Constitución Política, las leyes de la República, Ley Orgánica del Colegio de Biólogos, su reglamento, el Código de Ética Profesional y cualquier otro Reglamento.
- la profesión o en el desempeño de la función pública o privada no deberán:
- a. Recibir o dar remuneraciones dolosamente, en dinero u otros beneficios, para acordar, gestionar u obtener designaciones de cualquier índole, o encargos de trabajos profesionales.
  - b. Otorgar o recibir ventajas, patrimoniales o de otra índole, que impliquen una obligación ilícita.
  - c. Renunciar a honorarios que le correspondan, como incentivo para obtener otro beneficio.
  - ch. Asociar su nombre en propaganda o actividades relacionadas con personas, que no siendo profesionales, se presenten como tales.
  - d. Vincular su nombre y la profesión a actividades o empresas de dudosa finalidad.
  - e. Aceptar tareas que no se ajusten a las reglas técnicas de la ciencia, o que pudieran prestarse a actos maliciosos o dolosos, o que fueren contrarias al interés público.
  - f. Verificar trabajos reñidos con la buena técnica o incurriendo en omisiones culposas, aún cuando se trate de cumplimiento de órdenes de autoridades o comitentes.
  - g. Contravenir o ser causa para que otros contravengan las leyes, los reglamentos y las normas específicas del Colegio sobre el ejercicio profesional.
  - h. Favorecer la competencia desleal entre terceros con su actuación profesional.
  - i. Hacerse propaganda con lenguaje de propia alabanza o en cualquier otra forma que menoscabe la dignidad de la profesión.
  - j. Actuar de cualquier manera que tienda a desacreditar o se desacredite el honor y la dignidad de la profesión.

### Capítulo V

De los deberes en favor de la profesión

#### Artículo 10:

Los miembros del Colegio en el ejercicio de

#### Artículo 11:

Asimismo deberán:

- a. Respetar celosamente toda incompatibilidad moral o legal y evitar la acumulación de cargos o de tareas en número tal que les impida cumplir honesta y correctamente con todas ellas.
- b. Reconocer espontáneamente su responsabilidad profesional o patrimonial, cuando hubiere cometido un error profesional, o inducido a error involuntario.

- c. Actuar, en calidad de méritos, como expertos a ciencia y conciencia, ajustando sus informes a la verdad científica, con toda imparcialidad y de acuerdo con su leal saber y entender.
- ch. Ser correctos en la estimación de sus honorarios y cobrarlos de conformidad con las tarifas vigentes sin percibir o reclamar nunca menos de lo establecido.
- d. Poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier anomalía que a su juicio, esté cometiendo un colega en el ejercicio de su profesión.

**Capítulo VI**

De los deberes con el país y con la comunidad costarricense

Artículo 12:

Los miembros del Colegio de Biólogos tendrán presente como normas fundamentales y principales el cumplimiento de sus deberes como ciudadanos o residentes en Costa Rica. Tendrán siempre presente que es un privilegio ser miembro del Colegio y por lo tanto ello impone el deber de favorecer a todos los demás con el ejercicio honesto de su profesión o del cargo que desempeñen, sea público o privado, teniendo siempre como fin principal el bien común.

Artículo 13:

Los miembros del Colegio, tendrán siempre presente que el Colegio es un ente público que desempeña funciones que el Estado le ha delegado y por ello el país debe recibir beneficios con la ejecución de esas funciones como única manera de justificar la existencia del Colegio. Por lo tanto, el Colegio no es un gremio para favorecer exclusivamente a sus miembros, los que deben actuar, por aparte y como grupo organizado, en favor del bien común.

Artículo 14:

Es obligación de los miembros del Colegio en el desempeño de sus funciones, profesionales u otras, acatar las leyes de la República y poniendo énfasis en salvaguardar el medio ambiente de contaminación y en la fabricación de productos que no dañen la salud y se someten a las reglas sanitarias establecidas o que el buen juicio y conocimiento científico les indique como óptimas.

Artículo 15:

El biólogo debe divulgar el resultado de sus descubrimientos y experiencias a fin de que los trabajos de investigación científica o tecnológica sean útiles a la comunidad.

**Capítulo VII**

De las sanciones

Artículo 16:

Los miembros colegiados a quienes se les compruebe la infracción a imposiciones del presente código, serán sancionados de la siguiente forma:

- a. Amonestación confidencial con copia al expediente personal del colegiado.
- b. Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, con copia de la resolución al empleador del colegiado.
- c. Suspensión temporal con notificación pública y al empleador del colegiado.
- d. Suspensión permanente con notificación pública y al empleador del colegiado.

Artículo 17:

La aplicación del artículo anterior se hará en orden descendente según el grado de infracción del colegiado, a juicio del Tribunal de Etica, nombrado para tal efecto.

Artículo 18:

Este Código rige a partir de su aprobación.